



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700**

**Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>**

**Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>2</sup>**

**Derecho Fundamental: Debido Proceso**

**Sentencia N°.**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

**Antecedentes**

**Solicitud.** El 20 de agosto de 2021 el señor **Juan José Uribe Barona** instauró acción de tutela contra con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de Debido Proceso

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción de tramite al pago de la indemnización administrativa de manera prioritaria teniendo en cuenta el criterio de priorización que me es aplicable de conformidad con lo señalado en el numeral cuarto del artículo tercero de la Resolución No. 0223 del 8 de abril de 2013.

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, dentro del término allegó escrito en el cual informó que por medio de la Resolución N. 0410219-1003536 notificada el 09 de abril de 2021, se reconoció la indemnización administrativa y el proceso de priorización en el caso en particular del accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) **tener discapacidad que se certifique bajo los criterios,**

---

<sup>1</sup> [pajjuribe56@gmail.com](mailto:pajjuribe56@gmail.com);

<sup>2</sup> [Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700  
Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>  
Derecho Fundamental: Debido Proceso

**condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud**, esto, conforme la Resolución N. 01049 de 15 de marzo de 2019 y con ocasión a la presente acción el 23 de agosto de 2021 con radicado N. 202172023740051, se brindó respuesta al accionante indicando que se aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio del año 2022, del cual se informará el resultado y será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos . (Archivo digital N.10)

### Consideraciones

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Juan José Uribe Barona** legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de debido proceso, teniendo en cuenta que no se ha realizado el pago de la indemnización administrativa a la que considera tener derecho de manera prioritaria.

**Legitimación por pasiva.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien presentó la solicitud de entrega ayuda humanitaria.

### Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

**Inmediatez:** El accionante presenta solicitud el 14 de junio de 2021 y presenta la acción el 20 de agosto de 2021, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho

---

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

**Problema jurídico** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso.

### ***i) Derecho al debido proceso***

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*** *Negrillas fuera de texto*

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

***“(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en***

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

***cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.***” Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

## **ii) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>4</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>7</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho

---

*acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>14</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>15</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>16</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>17</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>19</sup>.

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De otra parte, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el presidente de la república con la firma de todos sus ministros emitió el **Decreto Legislativo No. 491 de 2020**<sup>20</sup>, en el cual dispuso, entre otros asuntos, los siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700  
Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>  
Derecho Fundamental: Debido Proceso

La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”<sup>21</sup>

Ahora bien, en atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar la accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continúa de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital<sup>22</sup>.

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de éste grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben “[p]roceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda”<sup>23</sup>

Así las cosas, se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato.

**Método Técnico de priorización conforme la Resolución 1049 de 2019 para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas** en el cual especifica el proceso para el pago de la indemnización administrativa.

**Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

**A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

---

<sup>21</sup> Este artículo fue declarado exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes. C. Const., Sent. C-242, jul. 09/2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>22</sup>Corte Constitucional, T-527 de 2015.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, T-025 de 2004.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

**B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO 1o.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

(...)

**Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización.** Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

**a) Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo;

**b) Solicitudes generales:** Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

(...)

**Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud.** Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

**a) La conformación del hogar** y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;

**b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización**, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;

**c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad** en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

**PARÁGRAFO. Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7o, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

**La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas,** además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

**Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa.** Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

(...)

**Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización.** En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Página 9 de 14

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

**En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización.** La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (Negrilla fuera de texto)

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

(...)

### **Caso concreto**

Se encuentra que el señor **Juan José Uribe Barona** presentó solicitud para el pago de la indemnización administrativa y se le dé priorización conforme el numeral cuarto del artículo tercero de la Resolución No. 0223 del 8 de abril de 2013 el cual señala;

“4. Víctimas del conflicto armado interno con discapacidad física, sensorial, intelectual, mental o múltiple, la cual se acreditará a través de por lo menos uno de los siguientes medios a) que la condición de discapacidad se encuentre en el Registro Único de Víctimas, (b) que la condición conste en una declaración jurada ante notario; (c) que la condición conste en una calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la Junta de Calificación de Invalidez; (d) que la condición conste en una certificación médica expedida por la entidad promotora de salud respectiva, (e) que la condición conste en la historia clínica. En todos los casos se observará el principio de buena fe y se preferirán los documentos que más fácilmente pueda allegar la persona a efectos de acreditar su condición.” (Archivo digital N. 3)

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, informó que por medio de la Resolución N. 0410219-1003536 notificada el 09 de abril de 2021, se reconoció la indemnización administrativa al accionante y, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio

Página 10 de 14

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700

Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>

Derecho Fundamental: Debido Proceso

de Salud y Protección Social, o iii) **tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.**

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

| Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)  | Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)       |
|--|---|
| 1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad  | 1. Datos personales del solicitante   |
| 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.  | 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación                                    |
| 3. Diagnóstico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. | 3. Categoría de la discapacidad   |
| 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.  | 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio |
|  | 5. Perfil de funcionamiento   |
|  | 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario                           |
|  | 7. Firma del solicitante o representante legal  |
|  | 8. Código QR  |

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

A la luz de lo anterior, se le informa al accionante que debe allegar la certificación de enfermedad en los términos señalados, para que se pueda determinar si le asiste derecho a la priorización en los términos del citado artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y ser remitidos al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. Lo anterior fue señalado en el oficio del 23 de agosto de 2021 con Radicado N. 202172023740051, el cual se encuentra debidamente notificado folio 9 del escrito de contestación.

El despacho encuentra que no hay vulneración al debido proceso presentado por el señor Juan José Uribe Barona, teniendo en cuenta que al momento del reconocimiento no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tampoco demuestra que haya presentado a la unidad la entrega del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral realizado por Colpensiones para que se reconsidere su situación de la priorización en los términos del artículo 4 de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700  
Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>  
Derecho Fundamental: Debido Proceso

Ahora bien, para las personas desplazadas y con una situación especial ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa.

Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria – la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental alegado de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante y, estando pendiente que allegue la documentación requerida a la entidad para que reconsidere su decisión respecto al pago prioritario de la indemnización administrativa reconocida.

Si bien la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por la accionante del material probatorio no se evidencia que el tutelante se enfrente *una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo*, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que le impidan darse su propio sustento.

Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Auto 206 de 2017.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700  
Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>  
Derecho Fundamental: Debido Proceso

En consecuencia, no se evidencia a la fecha vulneración por parte de la Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV al brindar la respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de junio de 2021, el 03 de agosto de 2021 con oficio N. 202172022336001

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Juan José Uribe Barona** con CC. **16.690.784**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -Si** este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AdP*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0023700  
Demandante: Juan José Uribe Barona<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>1</sup>  
Derecho Fundamental: Debido Proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**83950cc718bd6fe0506b5d3062ba2a15714d1223c6e20b7fef9ae05a1e02ed1d**  
Documento generado en 07/09/2021 03:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**